



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02444-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
COMUNIDAD CAMPESINA DE  
PAMPAS VIEJAS DE SOCABAY

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de abril de 2018

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Comunidad Campesina Pampas Viejas de Socabaya contra la resolución de fojas 145, de fecha 31 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. La recurrente, con fecha 4 de junio de 2015, interpone demanda de amparo contra la Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste SA y contra la Empresa Aldesa Construcciones SA, sucursal en Perú. Solicita que se abstengan de ejecutar la obra "instalación de línea de transmisión de 138,000 voltios (138 kv). Socabaya – Parque Industrial y Ampliación de Subestaciones asociadas en la Provincia de Arequipa" por el territorio de la Comunidad Campesina Pampas Viejas de Socabaya. Se alega la vulneración de los derechos constitucionales a la vida, integridad, libre desarrollo y bienestar, a la propiedad, a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, y a la salud.
2. La recurrente refiere que se están construyendo postes de alta tensión a una corta distancia de las viviendas que se encuentran en el terreno de la comunidad, lo cual produciría contaminación electromagnética y acústica a los integrantes de la comunidad.
3. El Décimo Juzgado Civil, con fecha 22 de junio de 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda al considerar que no se ha sustentado debidamente el contenido constitucionalmente protegido y que se requiere de una etapa probatoria para determinar la existencia de la lesión alegada.
4. La Sala revisora confirmó la apelada al considerar que los hechos y el petitorio formulados en la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

#### Análisis del caso

5. Este Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento de las instancias judiciales previas, toda vez que, si bien sustentan su decisión en el artículo 5,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02444-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
COMUNIDAD CAMPESINA DE  
PAMPAS VIEJAS DE SOCABAY

incisos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, de autos fluye que los alegatos de la parte demandante están dirigidos a cuestionar la cercanía de la construcción de unos postes de alta tensión con sus viviendas, lo cual podría acarrear una posible violación de los derechos constitucionales alegados.

6. Por otro lado, si bien el proceso de amparo no cuenta con etapa probatoria, se debe recordar que, en la resolución emitida en el Expediente 02682-2005-PA/TC, se ha resaltado que, siempre que el derecho cuya protección se solicita detente un especial valor material y los hechos no estén plenamente esclarecidos, el juez, al admitir la demanda, debe acopiar toda la información relevante que contribuya a formar plena convicción respecto de lo planteado en el proceso.
7. Por consiguiente, habiéndose producido un injustificado rechazo liminar de la demanda, conforme al artículo 20 del Código Procesal Constitucional, se debe declarar la nulidad de las resoluciones judiciales y disponer la admisión a trámite de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 82, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, debiendo el juzgado **ADMITIR** a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02444-2016-PA/TC  
COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPAS  
VIEJAS DE SOCABAYA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE  
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN  
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD,  
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 82; en consecuencia, DISPONE la admisión a trámite de la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02444-2016-PA/TC  
COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPAS  
VIEJAS DE SOCABAYA

mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02444-2016-PA/TC

AREQUIPA

COMUNIDAD CAMPESINA PAMPAS

VIEJAS DE SOCABAYA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No estoy de acuerdo con disponer la admisión a trámite de la demanda de amparo.

En el presente caso, la recurrente solicita que se ordene a la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste SA (SEAL SA) y a Aldesa Construcciones SA, sucursal en Perú, abstenerse de ejecutar la obra *Instalación Línea de Transmisión 138 KV Socabaya-Parque Industrial y Ampliación de Subestaciones Asociadas en la Provincia de Arequipa* en las vías públicas colindantes a su territorio.

Manifiesta, fundamentalmente, que, en ejecución de dicha obra, las emplazadas han venido realizando trabajos de tendido de cables de transmisión de alto voltaje a lo largo de la avenida Las Peñas que atraviesa su territorio de norte a sur. Por tal razón, las personas que viven en — o transitan por — las inmediaciones podrían estar expuestas a contaminación electromagnética y ruidos estresantes, máxime si se toma en cuenta que SEAL SA no cuenta con una licencia de obra expedida por la autoridad municipal. Refiere que, por tanto, existe una amenaza a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, entre otros.

Sin embargo, a la fecha, el proyecto de inversión cuestionado por la actora ha sido ejecutado en su totalidad y se encuentra operativo (*cfr.* [http://www.seal.com.pe/\\_layouts/mobile/dispform.aspx?List=36923482%2Da6de%2D49fe%2Da9ca%2Defa5bf6ee31b&View=57cd7c50%2Da787%2D42eb%2D9fb1%2D9a7b3dad535&ID=21](http://www.seal.com.pe/_layouts/mobile/dispform.aspx?List=36923482%2Da6de%2D49fe%2Da9ca%2Defa5bf6ee31b&View=57cd7c50%2Da787%2D42eb%2D9fb1%2D9a7b3dad535&ID=21). Consulta realizada el 5 de junio de 2018). Por tanto, no cabe pronunciarse sobre el fondo de la controversia por haberse producido la sustracción de la materia.

En todo caso, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el amparo no es una vía en la que pueda realizarse actividad probatoria compleja. Así, este proceso no es idóneo para dilucidar si la instalación de cables de alto voltaje en la avenida Las Peñas genera un riesgo inminente a la integridad física o a la salud de las personas máxime si, como consta a fojas 33, la obra cuestionada por la actora cuenta con una declaración de impacto ambiental aprobada por la Autoridad Regional Medioambiental de Arequipa mediante Resolución Subgerencial 048-2013-GRA/ARMA-SG.

Por tanto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02444-2016-PA/TC

AREQUIPA

COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPAS  
VIEJAS DE SOCABAYA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mi colega magistrada, emito el presente voto singular, pues considero que en el presente caso ante la necesidad de otorgar una pronta respuesta acorde a los derechos de las partes procesales se debe optar por admitir a trámite la demanda ante esta instancia, procediendo a escuchar en audiencia de vista la defensa de la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y de la empresa Aldesa Construcciones S.A., sucursal en Perú, previa notificación de la demanda, sus anexos y el recurso de agravio constitucional, confiriéndole el plazo de diez días para ello.

1. El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Comunidad Campesina de Pampas Viejas de Socabaya contra la resolución de fojas 145, de fecha 31 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### **Demanda**

2. La recurrente, con fecha 4 de junio de 2015, interpone demanda de amparo contra la Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste SA y contra la Empresa Aldesa Construcciones SA, sucursal en Perú. Solicita que se abstengan de ejecutar la obra “instalación de línea de transmisión de 138,000 voltios (138 kv) Socabaya – Parque Industrial y Ampliación de Subestaciones asociadas en la Provincia de Arequipa” por el territorio de la Comunidad Campesina Pampas Viejas de Socabaya. Se alega la vulneración de los derechos constitucionales a la vida, integridad, libre desarrollo y bienestar, a la propiedad, a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, y a la salud.
3. La recurrente refiere que se están construyendo postes de alta tensión a una corta distancia de las viviendas que se encuentran en el terreno de la comunidad, lo cual produciría contaminación electromagnética y acústica a los integrantes de la comunidad.

#### **Resolución de primer y segundo grado o instancia**

4. El Décimo Juzgado Civil, con fecha 22 de junio de 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda al considerar que no se ha sustentado debidamente el contenido constitucionalmente protegido y que se requiere de una etapa probatoria para determinar la existencia de la lesión alegada.
5. La Sala revisora confirmó la apelada al considerar que los hechos y el petitorio formulados en la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02444-2016-PA/TC

AREQUIPA

COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPAS

VIEJAS DE SOCABAYA

### Análisis del caso

6. Este Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento de las instancias judiciales previas, toda vez que, si bien sustentan su decisión en el artículo 5, incisos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, de autos fluye que los alegatos de la parte demandante están dirigidos a cuestionar la cercanía de la construcción de unos postes de alta tensión con sus viviendas, lo cual podría acarrear una posible violación de los derechos constitucionales alegados.
7. Por otro lado, si bien el proceso de amparo no cuenta con etapa probatoria, se debe recordar que, en la resolución emitida en el Expediente 02682-2005-PA/TC, se ha resaltado que, siempre que el derecho cuya protección se solicita detente un especial valor material y los hechos no estén plenamente esclarecidos, el juez, al admitir la demanda, debe acopiar toda la información relevante que contribuya a formar plena convicción respecto de lo planteado en el proceso.
8. Por lo expresado, a criterio de este Colegiado, resulta de indudable relevancia constitucional analizar si se ha producido o no afectación a los derechos a la propiedad, herencia, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y a la salud; por lo tanto, no se ha debido rechazarse *in limine* la demanda, toda vez que, como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que, como se ha visto, no ocurre en el caso de autos.
9. Siendo ello así, lo que correspondería es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de las empresas emplazadas; o también cabría ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Sin embargo, ambas alternativas no se adecuan a las singularidades del presente caso, dada la ausencia de defensa de la emplazada y la necesidad de otorgar una pronta respuesta acorde con los derechos de ambas partes procesales. Por esta razón, es necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en los autos recaídos en los expedientes 2988-2009-PA/TC y 4978-20 13-PA/TC, a fin de salvaguardar el derecho invocado.
7. En tal sentido, este Tribunal opta por admitir a trámite la demanda de amparo ante esta instancia, procediendo a escuchar la defensa de las empresas emplazadas, previa notificación de la demanda, sus anexos y el recurso de agravio constitucional, confiriéndole un plazo de diez días hábiles para que aleguen lo que juzguen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02444-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPAS  
VIEJAS DE SOCABAYA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo y, en consecuencia, se dispone conferir a la Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste SA y contra la Empresa Aldesa Construcciones SA, sucursal en Perú un plazo de diez días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.
2. Ejercido el derecho de defensa por parte de las emplazadas o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL